PREGVNTA.

PRETENDEN LAS PARROCHIAS, QVE LOS ENTIERROS QVE SE hazen en las Iglesias de Religiosos, para las Missas solemnes, assi de cuerpo presente, como de los Nouenarios, se les ha de dar el Altar mayor; y no auiendo podido conseguir esto, ha sucedido estos dias lleuarse algunos Difuntos a enterrarlos a la Iglesia Parrochial; auiendo dispuesto el testador su sepultura en la de Religiosos. Preguntase si esto puede tener fundamento en Derecho, Costumbre, o Preuilegio?

RESPVESTA.

N. 1 ASSIENTO Por cierto, que a qualquier adulto le es libre elegir sepultura, no auiendo causa por las que lo prohibe el Derecho, consta ex cap. cum liberum, in 6. de sepulturis, & cap. vxore. 7. eod. tit. ita omn. DD. Antiqui in dicto cap. cùm liberum. Modernos Viuian. rationab. iuri Pontif. lib. 3. decret. fol. mihi 129. Aug. Barb. collect. decret. in d. cap. & in tract. de potest. Paroch. part. 3. cap. 26. num. 19. Tambur. de iur. Abb. tom. 1. disput. 15. quæst. 17. Lezan tom. 1. Summ. Regul. cap. 12. num. 38. Diana part. 5. tract. 3. resolut. 106. La misma libertad da el Derecho para que se pueda elegir sepultura, en las Iglesias de la Religion de santo Domingo, y S. Frãcisco, dexandola de la Parrochia, vt probatur in Clemen. dudum, cap. 2. de sepultu. §. huiusmodi quoque statuto. Barbosa de potest. Paroch. 3. p. cap. 26. num. 20. Cardin. Tusc. in pract. conclus. 97. lit. P. num. 5. Este mismo Priuilegio concedieron tambien muchos Pontifices a la Religion de San Augustin, el

qual confirmaron Nicolao V. y Sixto IV. priuil. huius Ordinis, pag. 26. Laurent. Empol. inter Bull. Sixti IV. n. 5. ampliolo por Pio V. a las demas Religiones, Barbos. d. loco, & num. Con lo qual es cierto que es tābien libre el elegir sepultura en qualquier Iglesia de Religiosos.

N. 2 Y juzgo que el fauor de poder elegir sepultura, es mas amplio para las Iglesias de los Religiosos, que para otras, porque como consta del Mare magnum de la Religion de San Augustin, cuius compilator fuit Sixtus IV. supradict. in Bull. ipsius Ordin. de que gozan las demas Mendicantes, pueden ser sepultados, y elegir sepultura en ellas todos, *Nisi excommunicati, vel interdicti, aut etiam publicè Vsari fuerint.* Por lo qual todos los demas a quienes de iure communi se les niega sepultura, pueden ser sepultados, y elegir en dichas Iglesias, porque la excepcion, *Nisi*, firmare videtur regulam in contrarium, de tal suerte, q̃ fuera de los descomulgados, entredichos, o publicos vsurarios, si eligieren sepulturas en dichas Iglesias, pueden ser sepultados en ellas; mas en esto se debe tener mucho recato, como se tiene, porque causàra escandalo el enterrar algunos, y fuera contra el praxis de la Iglesia, lo qual se debe euitar, vt ait Panormitan. cap. considerauimus, num. 5. de elect. mas en quanto al priuilegio es sin duda mayor.

N. 3 No es necessario que el testamento en que se elige sepultura, tenga la solemnidad que se requiere de Derecho Ciuil, porque numerādose la eleccion de sepultura entre las Obras pias, basta la de Derecho Canon. puedese para esto dar comission a los Albaceas testamentarios; ita Carpio de execut. test. lib. 2 cap. 24. num. 3. y aun bastaria, segun Diana part. 5. tract. 3. resolut. 106. & in summ. verb. sepul. num. 1. el auerlo comunicado con el Confessor, el qual lo declarasse assi; y que bastâra que se halle en escrito firmado solo del difunto: o si ay testigos que se lo oyeron dezir, aunque sean singulares: ita Lauorius tit. 2. cap. 11. num. 18. Diana loco supra citato.

N. 4 Esto supuesto, digo lo primero, que los Religiosos pueden enterrar en sus Iglesias los cuerpos difuntos que se mandaron enterrar en ellas, o siendo familiares suyos, aunque no lo dixessen, sin necessitar de otra licencia, sin poderlo impedir aũque sean los parientes, que con pretexto de alguna costũbre quierañ lleuarlos a otra parte, o a la Parrochia: es concession de Clemen. VIII. a la Religion del Carmen, el qual Priuilegio lo

trae

trae la Rota en vna decision en fauor y validacion de dicho Preuilegio, in causa Seguntina iuris sepeliendi 5. Iunij 1613. coram Manzanedo, la qual trae Tamburin. de iure Abb tom. 3. decis. 86. & tom. 1. disp. 15. quæst. 17. n. 19. Ioann. Noba. lucer. Regular. verb. sepult.

N. 5. Digo lo segundo, que los Religiosos no tan solamente pueden enterrar los difuntos que se mandaren enterrar en sus Iglesias, sin necessitar de otra licencia, sino que tambien puedē los dichos, yr processionaliter cō Cruz alta por èl a qualquier Parrochia, sin esperar al Parrocho de donde es el difunto: ita colligit Hieronym. Rodrig. in compend. resolut. 128. ex cap. in Nostra, de sepult. num. 3. Ni obsta el que para limitar esto se trayga. S. Congreg. Episcop. & Regular. 12. Januarij de Ann. 1604. que los Religiosos, ni otras Parrochias puedan yr, y traer el difunto processionaliter, y con Cruz alta, sin primero auisar y esperar al Parrocho de la propria Parrochia del difunto. Y si auisado y esperado el tiempo competente no quisiere venir, o no quisiere permitir, o consentir que se haga el entierro, pueden muy bien los Religiosos processionaliter, y con Cruz alta lleuarle: ita dict. sacra Congreg. dict. Ann. 1604.

N. 6. Pero para esta limitacion, por suplica de las Religiones, alegando de nueuo, ay otra decision de la sacra Congreg. muy reñida y cōtrouertida entre los Parrochos, y las Religiones, en la qual fue sentenciado en fauor de las Religiones, que sin auisar ni esperar al Parrocho puedan yr processionaliter a qualquier Parrochia, y traer el difunto a sus Iglesias, si se mandaron enterrar en ellas. Ita fuit iudicatum a sacra Congregat. 19. Iunij 1643. siendo Procuradores de las Religiones los RR. PP. Iuan Baptista Maestre, y Miguel Veyn Ordin. Minorum Regni, & Insulæ Maioricæ. La qual trae Lezana in Mare mag. Prædicator. circa §. 28. & in Mare mag. Minorum circa §. 30. & 31. n. 78 no obstante la contradicion de los Parrochos. Con lo qual pudieran muy bien conocer las Parrochias, que aun sin valerse de esta segunda, si no de la primera, limitada, fundandose en las palabras tan claras de dicha sacra Cōgregacion: *Si tamen ipse, scilicet Parochus, aliter fieri non consentiat, & permittat, vel requisitus venire recuset.* Pueden procesionaliter hazer su entierro con Cruz alta, sin esperar al Parrocho, y mas en caso que no solo no lo consienten ni lo permiten, sino que de hecho se lo lleuan e la Parrochia: & exceptio, *si tamen ipse aliter*, firma

nuestro derecho, y que conocida ya la intencion, sin esperar à la Parrochia, pueden hazer su entierro processionaliter con su Cruz alta, pues se tiene ya experiencia, que no consienten que se entierren donde eligieron sepultura, sin auer derecho que lo estorue, ni fundamento alguno.

N.7. Digolo tercero, que aunque la Parrochia pueda yr hasta las Iglesias de los Religiosos processionaliter, y assistir en ellas, pero esto ha de ser sin que puedan entrar en ellas los Parochos, o Beneficiados, con Estola, o cantando, o con Cruz alta, ni hazer el Oficio, ni cantar Missa solemne, ni entrometerse en alguna funcion dentro de dichas Iglesias: ita sacra Congreg. negotijs Episcop. & Regular. præposita in Nicoteren. 6. Iulij 1615 quam affert Barb. de potest. Parochi cap. 26. num. 80. Tambur. d. disp. 15. num. 21. & altera S. Congreg. in Veronen. iurium Parochialium. 23. Martij 1629. coram bon. mem. D. Cardi. Virile, quæ affert Barb. dict. loco, & Tambur. tom. 3. decil. 87. Cerola prax. Episcop. verb. funus defuncti num. 9. Lezana tom. 1 summ. regul. cap. 12. num. 38. & tom. 2. cap. 1. nu. 47. & 3. verb. defunct. post num. 7.

N.8. Digolo quarto, que no puede preualecer alguna costumbre en contrario de lo dicho, de pertenecer a los Religiosos los Psalmos, Responsos, Oraciones, Missas solemnes de Nouenario, o cuerpo presente, Exequias, ni otras qualesquier Preces tocantes al Oficio de difuntos: ita sacra Congreg. Episcop. & Regul. in vna Turritana 24. Nouembris 1617. & sacra Rituum Congreg. in vna Negubina 12. Martij 1612. & in altera 5. Iulij 1614. & in Placentina, Licien. 23. Martij 1619. & in Sulmonen. 8 Augusti 1629. & in alijs quamplurimis relatis per Barbosam in dicto cap. 26. tract. de potestate Parochi, part. 3. num. 80. 81 & 82. & per Tamburin. tom. 1. de iure Abb. disp. 15. q. 18. num. 22. & 23. Lezana in Mare magn. Ord. S. August. circa §. 3. n. 9. quæ omnes, ait, sunt authenticatis ab Auditore Cameræ. Y repitiendo todas las decisiones supra relat. no tan solamente que no digan el Oficio al difunto, en que estaua incluido todo, sino que bueluen a repetir que ni Missa solemne, ni otra cosa; se dà a entender quan declarado es el derecho que tienen las Religiones en esto. Nam geminatio verborum magis enixu ius manifeste inducit. Surdo cons. 10. num. 54. & cons. 73. nu. 49. & passim DD.

N. 9. Quisiera aora saber, en que fundan su intencion las Parrochias,

chias, en pretender dezir en las Iglesias de los Regulares, algo que pertenezca a el Oficio de los difuntos, Missas solemnes de cuerpo presente, o otra qualquier cosa, sin poder dezir cosa alguna? como està probado, y lo dizen claramente todas las decisiones que trae Barb. in dict. cap. 26. de potest. Parochi, desde el num. 80. vsque ad num. 83. Tambur. de iure Abb. tom. 1. disp. 15. quæst. 17. desde el num. 19. vsque ad 23. Lezana, Cerola, Nobario ya citados. Y dado que se les permitiesse el dezir algun Oficio, o Missa solemne, por que derecho, o titulo alguno pretenden lugar preeminente, y Capilla mayor en las Iglesias de los Regulares, siendo assi q̃ en qualquiera Iglesia vnida a los Monasterios de los Regulares, ninguna assistencia iuris tiene el Parocho: ita Abb. in cap. dilectus nu. 2. & 11. de Capell. Monach. & in cap. ad audientiam. 1. n. 8. de Eccles. ædific. & in cap. cùm venerabilis, num. 46. de except. Calderin. cons. 6. num. 1. vers. item sicut, de Relig. domib. decis. Rotæ, quam affert Tambur. de iure Abb. tom. 3. decis. 87. num. 3. & 4. Aunque estè el Conuento dentro de los limites de la Parrochia de donde es el Parrocho: ita dict. decis. sup. Seraph. decis. 312. nu. 1 Lezana, el qual trae otras muchas a este proposito in dict. Mare magn. circa §. 3. num. 9. in Mare magn. Ord. sancti August.

N. 10 Ni obstarà el que se aya dado esta permission por amistad, o cortesia alguna vez, diziendo Nocturno del oficio de difuntos, o Missas solemnes de algun Nouenario, o de cuerpo presente, dentro de dichas Iglesias; porque de esto no se puede hazer, ni fundar pretension, ni manutencion para Altar mayor, aun caso negado que en otro se pretendiesse, por auerla dicho algunas vezes: nam ex possessione, vel præcedentia voius loci nõ potest argui præcedentiam, vel possessionem in alio: ita Seraphin. decis. 1216. in fine. Menoch. cons. 51. nu. 56. Contelor de præceden. num. 63. Ni aunque la huuiessen tenido por algun caso, por titulo, o especial fauor, porque no teniendola por derecho comun para todos los actos ex vno, non debet argui ad alium, porque siempre es necessario especial fauor, y priuilegio o titulo, est commun. inter DD. Ni obstaria finalmente, caso negado que se huuiesse dicho alguna vez en el Altar mayor, para que pueda preualeecer alguna costumbre, o possession, nã contra, està probado num. 4.

N. 11 No auiendo, ni tenido derecho en esto, por lo qual se niega el Altar y Capilla mayor, se quiere fundar en tan flaco, o ningun

gun fundamento, otro de donde se siguen muchos inconue-
nientes, e yr contra todo derecho, enterrádo los cuerpos en las Iglesias de las Parrochias, contra la voluntad y disposicion del testador difunto, intuitu de que no se concede el Altar mayor, auiendo fauorecido el Derecho tanto la libertad de elegir sepultura, como tengo probado en el numero 1. & clarè deducitur ex cap. 1. animarum in 6. de sepulturis. Viui. in rationab. iur. Pontif. lib. 3. decret. fol. mihi 132. Ademas de ser especialmente por el Derecho Canon. fauorecida la libertad de elegir sepultura, tiene por todo Derecho lo de ser vltima voluntad, quæ semper adimplenda est. l. hoc articulo. ff. de hęred. instit. l. naturaliter, de leg. 3. D. Castillo 2. tom. controuer. cap. 4. n. 1. Y assi, caso negado que tuuiessen en lo primero fundada su intencion, no se puede traer en consequencia del, el que se aya de enterrar el difunto en la Parrochia, contra lo que èl dispuso. Porque siendo otro derecho distinto, y tan claro el dar a los difuntos la sepultura que eligieron, en que derecho, o razõ cabe, que perjudique a la disposicion del difunto, y al darle la sepultura que eligio, la pretension que tienen las Parrochias, de si se ha de dezir la Missa en la Capilla mayor, o no? Nam secũdum DD. la duda del derecho del tercero, no puede perjudicar la verdad del mio: in diuersis iuribus nulla est consequentia. Vaez Barbos. loco commun. num. 48. fol. 207.

N. 12 Siguese de aqui, que el no lleuar a enterrar los difuntos a la parte adonde se mandaron enterrar, es violento: nam executio contra disponentis voluntatem violenta est. D. Larrea decis. Granatens. decis. 53. num. 21. Por lo qual si el Parrocho con los Sacerdotes, o Clerigos de la Parrochia, o qualquiera de ellos, lleuaren a la Iglesia de su Parrochia al difunto, antes de entregarle a los Religiosos, en cuya Iglesia se mandò enterrar, y sin consentimiento de los dichos Religiosos; pierden el derecho que tienen, & quartam canonicam, teneturq; restituere quidquid cum corpore accipiunt. Ita Hostien. in cap. cùm liberum in 6. de sepult. quem sequutus est Rebuff. ad constitut. Galiæ in 1. part. in tract. de sentent. num. 67. Farinac. pract. criminal. 1. part. quest. 20. num. 123. Fr. Manuel Rodrig. tom. 3. q. 61. art. 3. Portel dub. Regul. verb. canon. port. n. 6. Barb. de potest. Paroch. cap. 26. num. 27. & in cap. cùm liberum, collect. decre. numer. 2. & 3. tom. 2. Siguese de aquí tambien, que el mejor nõbre conque podemos honestar esta accion que se ha executa-
do

do estos dias, de enterrar los difuntos en las Parrochias, contra lo dispuesto, es auerles dado vn mero deposito, y aun contra todo derecho, porque aun este auia de ser con consentimiento de parte, voluntad de testamẽtarios, o consanguineos. Carpio loco sup. citato, quedando con obligacion de restituir el cuerpo, o huessos a su sepultura.

N. 13 Y en caso que huuiesse puesta pena de descomunion para el que aconsejasse, o induxesse con juramento, palabra, o fe, que obligasse a cometer algũ delito, mui escrupuloso pudiera quedar el que le cometiesse de hecho, no le comprehendiesse. Y si el Derecho dà a entender con mucha ponderacion, quan libre se ha de dexar la eleccion de sepultura, sin que se violente, acõsejando, o induziendo no solo con juramento, sino tan solamẽte cõ palabra, fe, ô de otra manera, *vel fide interposita, seu aliàs promittendum*, cap. animarum 1. in 6. de sepult. y consiguientemente quanto se ha de euitar los escandalos en esta materia, *& scandalis quæ frequenter ex his proueniunt obuiare volentes*, dicto cap. poniendo descomunion a qualquiera Eclesiastico assi Religioso, como Clerigo secular. Que diremos del que mas q̃ con consejo, que es el hecho, la violenta, executando en este caso lo opuesto de lo que quiso el difunto? Y tanto mas, quanto el induzir, aunque sea con juramento, es vn mero extrinseco, y presuncion que violenta, pudiendo ser que fuesse con voluntad la eleccion y perseuerancia: mas el hecho opuesto es violencia omnibus modis, por ser cõtradicion in re, que quita la libertad; que està representada en la disposicion que dexò el difunto, *fictione iuris*, coartãdola, y obligandola, no solo con palabra, y fe o juramento, sino con mayor fuerça, que es oponiendose con el hecho contrario, en cuya violentia *prima continetur vtpote fortior*. Y si el Derecho en la especie de nuestro caso pretende euitar todo escandalo, poniendo descomuniõ, el qual se seguia violentando la voluntad, no dexandola libre con consejo, fe, o juramento, que escandalo no se seguirà con este motiuo, violentando la disposicion con el hecho contrario; pues teniendo razon, derecho y priuilegio los Religiosos en su abono, pudieron muy bien no esperar llegasse el caso, pues conociendolo, no tienen que auisar, ni esperar al Parrocho, como tengo probado. Cosa es esta por cierto, que se debe mirar, y reparar con todo cuydado y diligencia, ajustando el saber que fundamento ay para alterar vn derecho tan conocido.

Y si

N.14 Y si a esto se respondiere, que el poner la descomunion fue porque presumiendo el Derecho, que fundados los Eclesiasticos en proprio interes y ambicion, no quitassen la libertad de elegir sepultura, de donde se seguian escandalos, vt ait Viui. rationab. iur. Pontif. lib. 3. decret. fol. 132. & glos. in dict. cap. con lo qual, quando no fuera necessario el q̃ fuesse puesta por nuestro caso in specie para que comprehendiesse, tampoco tiene el ser por el mesmo motiuo, y fin. Respondo, que mi ponderació solo ha sido el decoro que se debe guardar a la libertad y eleccion de sepultura, assi por vltima voluntad, como por especial priuilegio que en esta parte tiene, vt ait Addit. Gloss. in d. cap. §. prædictos, & Viui. supr. in dict. loco: lo qual manifiesta muy bien el dicho cap. 1. animarum. Pero tambien quisiera saber, si no es interes de jurisdicion el que puede mouer a los Parrochos para pretender la Capilla mayor, y lleuarse el cuerpo difunto a enterrar a la Parrochia, como tengo probado, qual es el que les mueue en esto? Nam â contrario sensu, ha de ser otro, y de este se siguen escandalos, è inconuenientes. Ergo, &c.

N.15 Concluyo, conque se debe poner grandissimo cuydado, en que luego se restituyan los cuerpos, o huessos de los difuntos a sus sepulturas. Lo primero, por ser agrauiado el derecho especial del difunto, que ante todas cosas tiene su restitucion in integrum. Lo segundo, por ser contra la vtilidad y bien publico de los Fieles, pues lo es de tantos y tan Nobles Familias, que ha tantos siglos que tienen sus entierros, y se entierran en las Iglesias de los Religiosos: y finalmente de todas quantas personas queriendo, pueden por Derecho elegir sepultura en las dichas Iglesias. Lo qual juzgo que no admite dilacion, assi en el fuero interior, como exterior. Saluo semper meliori judicio, &c.